INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó los oficios de embargo debidamente tramitados, (Doc. 29 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, allegó los mensajes de datos a través de los cuales, el día 23 de marzo remitió a los bancos BOGOTÁ, POPULAR y AV VILLAS, los oficios correspondientes a la medida de embargo y retención decretada por el Juzgado mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, (29-ff. 3 a 6 pdf).

Al respecto, debe señalar este Despacho que tan solo se encuentra acreditado el envío de los mensajes de datos, empero, no se tiene certeza si efectivamente las entidades financieras recibieron los oficios; y en el caso del Banco AV VILLAS, ni siquiera se lograr demostrar que haya sido remitida la comunicación, pues tan solo fueron allegadas capturas de pantalla de los correos enviados a las direcciones electrónicas rjuridica@bancodebogota.com.co y notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora DIANA CARRERO CARVAJAL, para que allegue las constancias de entrega de los mensajes de datos remitidos a los Bancos BOGOTÁ, POPULAR y AV VILLAS, o proceda a tramitarlos en debida forma, con el fin de que se tenga certeza de la recepción de los oficios, a través de los cuales se comunicó la orden de embargo y retención.

Ahora, en relación con el oficio enviado a BANCOLOMBIA por parte de la Secretaría de este Juzgado (21-ff. 4 a 7 pdf), se observa que tampoco se tiene certeza que la entidad financiera haya recibido el mensaje de datos, por tal razón, se le **REQUIERE** para que incorpore al expediente, la respectiva constancia de entrega, leído o acuse de recibo, del correo enviado el día 6 de abril de 2021, o en su lugar, proceda a tramitar nuevamente el oficio en debida forma.

Finalmente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, allegó el oficio No. 117 debidamente tramitado ante SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD – SIM (29-fol. 7 pdf), y aportó, además, el certificado de

tradición y libertad del automotor de placas HSV068, en el cual se encuentra registrada la medida cautelar decretada por este Despacho, (29-fol. 8 pdf).

A pesar de lo anterior, se observa que SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD – SIM, cometió un error al registrar la medida cautelar, pues indicó que la orden fue emitida por el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, denominación que no corresponde a este Despacho.

De manera que, con el fin de evitar futuras nulidades por la citada imprecisión, este Despacho dispone **OFICIAR** a SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD – SIM, para que en el término judicial de **cinco (05) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **corrija** la ANOTACIÓN correspondiente a la medida de cautelar registrada en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas HSV 068, en el sentido de aclarar que el embargo fue decretado por el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Por Secretaría, **líbrese** el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00021 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed6f42d58e207afc1241ef5f39f0b51894b0b2925c9de730c521090764aab02
Documento generado en 12/11/2021 08:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2021 0044 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó el trámite de notificación personal, (Docs. 19 y 20 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, allegó mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica aux.contable@adebuss.com, bajo el asunto *"citación para la diligencia de notificación personal (Según DECRETO 806/ 2020)"*, a través del cual informó a la sociedad ADEBUSS S.A.S., que cuenta con el termino de 5 días para cancelar la obligación, y de 10 días para formular excepciones, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, (20-fol. 13 pdf).

Al citado mensaje de datos, se anexó el auto que libró mandamiento de pago, el auto que dispuso requerir a la parte ejecutante, el poder para actuar, y el certificado de existencia y representación legal de ADEBUSS S.A.S., (20-fol. 21 pdf).

Se allegó también, el certificado electrónico emitido por la empresa Servientrega, del cual se desprende que el día 19 de octubre de 2021, se envió mensaje de datos al correo aux.contable@adebuss.com, el cual contiene la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a la sociedad ADEBUSS S.A.S., (20-fol 12 pdf).

Del anterior certificado se extrae además, que el destinatario del mensaje dio acuse de recibo, el día 19 de octubre de 2021 a las 16:30.

A pesar de que los documentos aportados por el extremo ejecutante, permiten concluir que, la sociedad ADEBUSS S.A.S., conoce del mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2021, al cual se le anexó el mandamiento de pago proferido en su contra, lo cierto es que, el doctor MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS en la comunicación remitida, si bien indicó la disposición normativa aplicable para notificar a la parte ejecutada, esto es, el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, del asunto del mensaje de datos, se colige que lo pretendido por el profesional del derecho, es impartir trámite a la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., con el fin de que el ejecutado comparezca al Juzgado, a efectos de ser notificado personalmente.

De manera que, lo anterior resulta insuficiente para tener por notificada a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, pues se desconoce por el Despacho, si lo pretendido por el profesional del derecho que representa a la parte actora, era tramitar la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., o surtir la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que practique en debida forma la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo normado en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., o si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 0044 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccefe0b7cb570dd7776e995097d95af43c0b9d8c9ca7c64875d6c9fa4153b4f
Documento generado en 12/11/2021 08:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Hago notar que, el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito (Doc. 20 E.E.), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, (Doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$300.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES (NOTIFICACIONES)	$19.000,00
TOTAL	**$319.000,oo**

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. ($319.000),** a cargo de la parte ejecutada.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (Doc. 20 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus

canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e78653d68e11ac2fb33a964cc0972bdeaab12c84cb123b9093de8471f3bbb3
Documento generado en 12/11/2021 08:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de la presente anualidad, (Doc. 10 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, formuló excepciones de mérito, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en calidad de apoderada judicial de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del término de traslado establecido en el art. 442 del C.G.P., formuló excepciones de mérito (11 - fls. 3 y 4 pdf), razón por la cual, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C.C. No. 53.140.467 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder otorgado por el representante legal de la parte ejecutada, (11-ff. 9 a 26 pdf).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico

j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3053bd864d7e7425964052e2d3508c320dc51fe1b36e692bf1f8faa4ab9193
Documento generado en 12/11/2021 08:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00439 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo allegó reforma a la demanda, (docs. 08 y 09 E.E.). Hago notar, que la suscrita no envió mensaje de datos a la demandada como quiera que el mensaje de datos enviado por la parte actora no fue remitido a su vez a mi correo institucional. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a los demandados JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA y empresa HITOS URBANOS S.A.S., del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas jguto2000@gmail.com y dgalvis@hitosurbanos.com, el 11 de octubre de 2021 (doc. 07 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que las anteriores notificaciones se surtieron en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado del demandante Dr. DANIEL HERNANDO CORDÓN VALDÉS, en el correo remitido el día once (11) de octubre de 2021, remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula de persona natural de JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA, (01 fl. 20 pdf) y a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HITOS URBANOS S.A.S., (01 fl. 23 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a los demandados JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA y la empresa HITOS URBANOS S.A.S., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día 11 de octubre de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante doctor DANIEL HERNANDO CORDÓN VALDÉS, para que **aporte** al plenario el acuso de recibo del mensaje de datos remitido el once (11) de octubre de 2021, o el medio probatorio, que permita constatar el acceso de los demandados al mismo y, en caso de que la activa no cuente con lo exigido, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, verificada la documental allegada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 08 del expediente electrónico, se constata que se trata de reforma a la demanda, la cual, se encuentra consagrada en el inc. 2° del art. 28 del CPT y SS, el cual prevé que el término procesal oportuno para realizarla es una vez vencido el traslado de la demanda, lo que en este proceso aún no ha ocurrido, motivo por el cual, aceptar la reforma a la demanda en éste momento procesal implicaría un nuevo estudio a la misma, lo que **no es procedente**, toda vez que la calificación a la demanda ya fue realizada y en proveído de fecha 14 de julio de 2021 se dispuso admitir la demanda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09557b09343b7cfef47083dead9036e8e2917936947e0d9d16e0b8fddbcfab0e
Documento generado en 12/11/2021 08:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 28 de octubre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00457 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d0a2bad36891513ed8b24cec981df5d99de2dde7bae5615ea36bafd7fb081d
Documento generado en 12/11/2021 08:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 14 de octubre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado y subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO, por la suma de $2.075.733, correspondiente al saldo de los honorarios dejados de cancelar, por la indexación, y por los intereses moratorios a partir de la fecha de incumplimiento, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, era "*adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión de vejez por falta de factores salariales e indexación de las mesadas"*, (01-fol. 15 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, i) derecho de petición radicado ante la UGPP el día 5 de febrero de 2013, a través del cual se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez del señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO (01-ff. 19 a 21 pdf); ii) recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 02015 del 2 de mayo de 2013, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez (01-ff. 29 a 35 pdf); iii) constancia de ejecutoria emitida por el JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE MONTERÍA, dentro del proceso bajo radicado 2014-00351 adelantado por el señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO contra UGPP (01-fol. 47 pdf); iv) sentencia proferida por el JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE MONTERÍA el día 12 de mayo de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (01-ff. 49 a 59 pdf); v) sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA el día 24 de octubre de 2017 (01-ff. 61 a 88 pdf); vi) derecho de petición radicado ante la UGPP el día 9 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez (01-ff. 89 a 92 pdf); vii) comprobante de pago expedido por CONSORCIO FOPEP 2015 el día 24 de septiembre de 2018 (01-ff. 93 pdf); y viii) liquidación de intereses moratorios efectuada por el subdirector de nómina de pensionados (01-ff. 111 y 112 pdf); de los cuales se evidencia la actividad profesional del Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron que corresponderían al 30% de las sumas reconocidas por CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN o por la UGPP, los cuales se causan con la sola presentación de la demanda, o por la eventual revocatoria del poder, en cualquier estado del proceso, (01-fol. 15 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-ff. 2 y 3 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que las sumas de dinero

correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez, le fueron canceladas al señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO el día 24 de septiembre de 2018, (01-fol. 93 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

> *"De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter* ***no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***
>
> *(…)*
>
> *No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida."* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma liquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

De otro lado, se **DENIEGA** la pretensión encaminada a obtener la indexación de las sumas de dinero adeudadas, como quiera que, a través del reconocimiento de los intereses moratorios, también se restablece el valor real de la obligación demandada, de manera que, en el evento de concederse ambos rubros, se estaría condenando al ejecutado a un doble pago por la misma causa.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, **limitará** las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-ff. 135 y 136 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, y en contra del señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO, identificado con C.C. No. 7.412.126 de Barranquilla, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$2.075.733**, correspondiente al saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 29 de noviembre de 2012 (01-ff. 15 y 17 pdf), y que equivalen al 30% del valor reconocido al señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 25 de septiembre de 2018 *–día siguiente al pago de la reliquidación de la pensión de vejez-*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente al reconocimiento de la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-124866, de propiedad del señor SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO, identificado con C.C. No. 7.412.126 de Barranquilla.

CUARTO: COMUNICAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, el decreto de la anterior medida cautelar, para que proceda a registrarla en el certificado de tradición del inmueble. El trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.500.000).

SEXTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE**

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

OCTAVO: FACÚLTESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00550 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9630024113243e694e27a270d0f4c4e9355bb044f496d58a1ac1f8f6cbb08883
Documento generado en 12/11/2021 08:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 12 de octubre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de BEPRETTY COLOMBIA S.A.S., por valor de $4.413.233, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2020, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

> *Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 10 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 18 de agosto de 2021, dirigida a BEPRETTY COLOMBIA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 13 a 18 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico adminsitracion.colombia@bepretty.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, (01-fol. 27 pdf); y además, BEPRETTY COLOMBIA S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 18 de agosto de 2021 a las 17:33, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 19 a 26 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 10 de septiembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-ff. 11 y 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el titulo ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad BEPRETTY COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. contra BEPRETTY COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (04-ff. 4 a 7 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b366e600e43e9b0fcb80bd7a235a6d024d80f2764c6234d46438847fde525de
Documento generado en 12/11/2021 08:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00573 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el demandado SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ allegó recurso de reposición, (doc. 05 E.E.). Así mismo, pasa al Despacho memorial aportado por el extremo activo (doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el día 20 de octubre de 2021, (doc. 5 E.E.), el Despacho observa que quien lo presenta es el demandado, Sr. SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ, representado en este proceso por apoderado judicial; de manera que, el Juzgado se **ABSTIENE** de resolver el recurso de reposición, pues conforme los arts. 73 y 77 del C.G.P., el medio de impugnación debió ser puesto en conocimiento por conducto del togado.

Ahora, como quiera que, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el Despacho se permite **SANEAR** el proceso, en razón a que el Sr. SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda en legal forma, si bien allegó contestación de la demanda por escrito, lo cierto es que debió ocurrir lo mismo que se decidió frente al demandado, Sr. EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ, habida cuenta que la constancia de entrega del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., no es una forma de notificación, como lo determina el art. 41 del CPT y SS.

Por lo anterior, este Juzgado, dispone NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado, Sr. SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas a folios 54 y 55 del primer archivo del expediente electrónico, se evidencia que constituyó apoderado judicial. Por lo tanto, por SECRETARÍA envíese en un solo archivo y al correo electrónico del demandado BOLIVAR MENDEZ, copia del expediente electrónico.

Así mismo, se ordena a las partes, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, **allegar** al correo electrónico de este juzgado,

j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas, a fin de enviarles la invitación para la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2021; oportunidad en la cual, el Despacho **resolverá** sobre la solicitud elevada por el demandante, (doc. 08 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **080** HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddd092cbcb86e0ea1fdbfa8494799b178f3f32344a0c1de5ae9a68763126d414
Documento generado en 12/11/2021 08:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica